

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SAUL PEDROZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 004 2017 00478 01
SENTENCIA	569
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 138 del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor SAUL PEDROZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor SAUL PEDROZA demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo; como fundamento de su solicitud refiere en el libelo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución No. 023268 de 2008 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2008, teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el Artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Que contrajo matrimonio el 7 de enero de 1978 con la señora ANATILDE RAMOS TRIANA, con quien ha convivido por espacio de 38 años de manera ininterrumpida, bajo el mismo techo, compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente la compañera del pensionado, puesto que no trabaja ni es pensionada, además es su beneficiaria en salud, motivo por el cual solicitó a la demandada el pago del incremento del 14%, obteniendo respuesta desfavorable.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones, señalando que el incremento pensional que consagraba el artículo 21 del Decreto 758/90 no hace parte de las prestaciones contempladas en la Ley 100/93, además no está contemplado dentro de los derechos que excepcionalmente se aplican a los beneficiarios del régimen de transición, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y de prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 138 del 18 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional definió en la sentencia SU-140 de 2019, a la cual se acogió el despacho, que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos del artículo 21 del Decreto 758/90, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, esto es 1 de abril de 1994, teniendo en cuenta que estos desaparecieron del orden jurídico por su derogatoria orgánica, ya que resultaban incompatibles con el artículo 48 de la Constitución al ser adicionada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que para el despacho la sentencia SU resulta de obligatorio cumplimiento en aplicación de la sentencia T-109 de 2019, en la cual se vislumbra el principio de supremacía constitucional, que en el caso concreto del señor SAUL PEDROZA fue pensionado mediante Resolución 23268 de 2008, que si bien se hizo bajo los postulados del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93 y conforme con el Decreto 758/90, atendiendo lo dispuesto en la sentencia SU 140 el actor no tiene derecho a esta prestación, dado el tiempo en que fue reconocido su derecho pensional.

ALEGATOS

Los alegatos fueron presentados por COLPENSIONES, quien indica en sus alegatos que el demandante se pensionó cuando ya estaba en vigencia la Ley 100/93, bajo el régimen de transición el cual le da derecho a pensionarse conservando los requisitos de edad, tiempo o semanas de cotización y monto del régimen anterior, pero nada dijo respecto a los incrementos pensionales, los cuales desaparecieron de la vida jurídica al entrar en vigencia la Ley 100/93, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, lo que fue confirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140/2019, en la cual la entidad indicó que con la entrada en vigencia del nuevo régimen y con la modificación hecha por el Acto Legislativo 01/2005 al Artículo 48 de la CP, se había producido la derogatoria orgánica de la norma que consagraba los incrementos pensionales, aún para los beneficiarios del régimen de transición.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 569

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados

de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es *viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).*

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. Esa “supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, pues la sentencia SU no moduló sus efectos, por lo que a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor SAUL PEDROZA acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge ANATILDE RAMOS TRIANA.

En cuanto al acto de otorgamiento de la prestación del actor, observa la suscrita en la Resolución No. 023268 de 2008 que milita a folio 6 del expediente, que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció al señor SAUL PEDROZA la pensión de vejez a partir del **1 de junio de 2008**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad,

número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor SAUL PEDROZA le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de junio de 2008** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

En gracia de discusión, de encontrarse vigente la jurisprudencia que reconocía los incrementos, tampoco el actor tendría derecho a su reconocimiento, por cuanto no está clara la dependencia que se dice tiene la señora ANATILDE RAMOS del demandante, pues escuchadas las declaraciones encuentra la suscrita inconsistencias dentro del mismo testimonio rendido por la cónyuge, quien no logra determinar quién es la persona que le provee su manutención ni de donde provienen los fondos con los que se pagan sus gastos, en tal sentido afirma que es el demandante quien compra los alimentos del hogar con el salario que recibe como vigilante y que los dos hijos que viven con ellos compran para sus gastos propios y también colaboran con los del hogar, lo que nos permite concluir que el pensionado continúa laborando y la pareja no vive únicamente de la pensión percibida de COLPENSIONES, además que los hijos también colaboran en el hogar, por otra parte, está declaración resulta contraria a la rendida por la señora Sandra Elena Sánchez, según la cual los gastos del hogar son asumidos solo por el pensionado.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 138 del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 138 del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbb2935b560db0dcbe554ce54bf13db7075e3467b20dcca43cb0de237746879

Documento generado en 14/12/2021 08:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>